

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "CENTRAL
DIESEL CHOCALÁN".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0721

SANTIAGO, 12 DIC 2019

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 9 de julio de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Matías Hanel Kirsten (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "Central Diésel Chocalán" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N°1614 de fecha 11 de septiembre de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 17 de septiembre de 2019, mediante el cual el Proponente, adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 9 de julio de 2019 y complementado con fecha 16 de septiembre de 2019, el Proponente, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Central Diésel Chocalán", el cual consiste en lo siguiente:

- 1.1. La instalación y operación de una planta generadora de energía mediante la combustión diésel, con una potencia instalada de 3,0 MW con dos (2) generadores de 1,5 MW, cada uno. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, los generadores a utilizar son de la marca Cummins modelo 2000 D5 o similar, el cual de acuerdo a la ficha técnica adjunta a la presentación singularizada en el Vistos N° 3, la generación en valor primario, es 1500 kW correspondiente a la generación del equipo cuando tiene una operación permanente.
- 1.2. El Proyecto se emplaza en la comuna de Melipilla, Región Metropolitana específicamente en la localidad de Chocalán a aproximadamente 7 Km del centro de la comuna. La superficie a ocupar por el Proyecto será de 3478 m², y las coordenadas de los vértices del polígono de emplazamiento se presentan en la Tabla N°1:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM superficie del Proyecto, datum WGS 84, huso18

	Este	Norte
Esquina 1	293384	6264143
Esquina 2 y entrada	293414	6264111
Esquina 3	293371	6264054
Esquina 4	293328	6264102

Fuente: Tabla adjunta a la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.3. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°0780 de fecha 1 de agosto de 2019, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, el Proyecto se encuentra en un área rural, específicamente en la zona "Área de Interés Agropecuario Exclusivo", la que no se contrapone al uso de equipamiento energético.
- 1.4. La energía será inyectada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) a través de una línea de media tensión de 13,2 kV, la cual tendrá 400 metros de longitud. El punto de conexión e inyección de la generación eléctrica se realizará en el poste 824103, cuyo alimentador es Puente Marambio, todo de propiedad de la empresa CGE Distribución S.A.
- 1.5. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, para la alimentación de los generadores del Proyecto se contemplan 2 estanques de almacenamiento de combustible (diésel) de 500 L cada uno (1.000 L en total). Los estanques se operarán de forma alternada, por lo que cuando uno de estos se vacíe, un camión de terceros, proveedor autorizado de combustible, rellenará el estanque que corresponda con diésel. Los estanques de combustible serán sobre fundaciones de hormigón, el cual se construiría de forma impermeable en el caso de posibles derrames de combustible o aceite.
- 1.6. El Proyecto contempla las siguientes partes:
- Galpón para los motores y oficina.
 - 2 grupos electrógenos de diésel de 1500 kW (CA), cada uno, situados sobre fundaciones de hormigón.
 - 2 transformadores de servicios auxiliares internos de 3500 kVA.
 - 2 estanques de combustible (diésel) de 500 L cada uno (1.000 L en total).
 - Línea de media tensión de 13,2 kV de 400 metros de longitud.
 - Bodega para insumos, equipos de control y herramientas.
 - Zona de acopio temporal de residuos.
- 1.7. La fase de construcción del Proyecto, tendrá una duración máxima de 3 meses y considera actividades como: instalación de cerco perimetral permanente, habilitación de caminos y acceso, movimiento de tierras y preparación del terreno, instalación y montaje de infraestructura de apoyo para la ejecución de obras civiles, montaje de grupos electrógenos y estanque de combustible, conexión y canalización de cables.
- 1.8. El Proyecto considera una vida útil de operación de 15 años.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación**

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Central Diésel Chocalán”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“b) Línea de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”

ñ) Producción, Almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N°148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Central Diésel Chocalán” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal b.1. del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto contempla la conexión al SEN a través de una línea de media tensión de 13,2 kV, por lo tanto no cumple con lo preceptuado en dicho literal, dado que no conducirá energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV), no configurándose su ingreso al SEIA.

- 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en el literal c) del artículo 3° del RSEIA, se indica que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto consiste en la instalación de una central generadora de 3 MW de potencia máxima instalada, considerando dos generadores de 1,5 MW cada uno, por tanto, debido a que la capacidad de generación no supera los 3 MW, no cumple con el requisito consignado en la letra c) del artículo 3° del RSEIA.
- 4.3 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proyecto contempla el almacenamiento de combustible diésel, correspondiente a 1000 L equivalente a 850 Kg cifra inferior a 80.000 kg, por tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal, y no se configura su ingreso al SEIA.
- 4.4 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al Certificado de Informaciones Previas indicado en el Considerando 1.3, de la presente Resolución, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos 5 y 6 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el **Proyecto “Central Diésel Chocalán”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Matías Hanel Kirsten, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

KOV/INVU/MBM

Distribución:

- Señor Matías Hanel Kirsten. Correo electrónico: m.hanel@soventix.com; k.caneo@soventix.com.

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 149-P-19.
- Oficina de Partes SEA.
- Gestión Doc. N° 16.757/19.

